



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 531-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta minutos del cuatro de mayo de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° **xxx**, contra la resolución DNP-MFG-30-2014 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del 03 de noviembre del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4882 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 101-2014 de las nueve horas treinta minutos del 18 de setiembre del 2014, se recomendó aprobar el pago de períodos fiscales vencidos, durante los períodos comprendidos que van del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2013, determinándose la deuda en la suma de ¢156,542.00.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MFG-30-2014 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del 03 de noviembre del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 4882 citada; sin embargo se apartó de los montos a cancelar ya que dicha instancia lo establece en la suma de ¢45,552.58; considerando los períodos comprendidos que van del 27 de mayo del 2013 al 31 de diciembre del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor de la gestionante. Indica la recurrente en su apelación, que la razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones realizó los cálculos de las diferencias de períodos anteriores sin todos los períodos adeudados.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Mediante el estudio a los autos que conforman el expediente administrativo, en informe U-REV-E-2210-2014 (visible a folios 238-250) se realizó cálculo de deuda generada al verificarse en el estudio integral de la pensión que la gestionante tuvo un cambio en la categoría profesional y las anualidades, lo cual estaba afectando el monto de su pensión. Consta a folio 236 y 237 boleta de actualización de componentes salariales donde se indica que la gestionante es calificada en la categoría 52 y cuenta con 30 anualidades; anteriormente era calificado en la categoría 51 y contaba con 29 anualidades, y es hasta la fecha de solicitud del estudio integral que la Junta de Pensiones realiza dicha actualización. Esta situación encontrada a la hora de analizar los documentos que conforman el expediente administrativo es la que demuestra que a la gestionante se le han estado cancelando de manera incorrecta el monto de la prestación jubilatoria que devengaba (ver folios del 154 y 186).

Considera este Tribunal que es evidente que la señora xxx lo que está reclamando son diferencias de pensión generados por costos de vida no aplicados al derecho jubilatorio por un cambio en la categoría profesional y las anualidades lo cual generó diferencias en el derecho jubilatorio que devenga.

La interpretación que debe darse a la normativa de la prescripción es estricta, ya que aquellas diferencias que se producen por la emisión de una resolución que contiene un rige anterior al periodo fiscal vigente, debe ser cobrada por el pensionado en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la resolución que aprueba el monto o incremento de pensión, teniendo derecho el pensionado al pago de las sumas que se generen por la retroactividad fijada en la resolución junto con los incrementos de pensión que aquellas sumas debían sufrir. Tratándose de una pensión en curso de pago, en la cual la Administración omite la aplicación correcta de los aumentos de pensión según la metodología aplicable, ya sea lo que se denomina “por componentes” o por simples costos de vida, se ha establecido que la prescripción es estricta de un año previo a la solicitud del pensionado.

El caso que nos ocupa se refiere a un reclamo de diferencias de pensión generadas por incrementos de pensión no aplicados. Tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 2248, el artículo 29 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“Artículo 29: Cuando se hiciera una revalorización de puestos protegidos por el Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema...”

Este sistema de revaloración es lo que se denomina “Al puesto” conocido como “sistema por componentes salariales”, lo que implica que la pensión se aumentará de acuerdo al mejor salario aprobado y conforme a los incrementos que se produzcan en sus componentes, para tales efectos la Administración deberá recurrir a las escalas salariales para cada categoría y relacionarlo con los sobresueldos disfrutados por el pensionado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Podemos concluir que el artículo 29, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, este no es un sistema de aumentos a gestión de parte, sino que es la Administración la que debe realizarlo conforme las variaciones en el puesto. En consecuencia, la obligación del pensionado es que una vez que detecte que la Administración incumplió con la obligación de realizarle los aumentos de pensión, presentar los reclamos respectivos en los plazos dispuestos en los artículos 40 y 870 citados, so pena de prescripción de los sumas adeudadas en periodos fiscales vencidos.

Debido a lo anterior, considera este Tribunal que es evidente que el apelante lo que está reclamando es una diferencia en la cuantía del monto de pensión generada estudio integral a la pensión, con lo cual, estamos en un caso regulado estrictamente por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año y para el caso que nos lleva, la solicitud del reconocimiento de las diferencias en el beneficio de la jubilación ordinaria es efectuada por la gestionante hasta el 27 de mayo del 2013 (folio 234), señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se registrarán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

Debe considerarse además, que para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir generadas por el no reconocimiento de alguno de los componentes que conforman la pensión, es necesario que el pensionado presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio, lo cual nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil. Siendo que a la recurrente, se le ha venido devengando una suma jubilaria errónea, por estar registrado bajo otros componentes salariales. Es importante recordar, que es responsabilidad del pensionado solicitar a la administración que se realice el estudio a su pensión para que se efectúen los cambios necesarios y el pago de sumas que se dejaran de percibir.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sobre las diferencias de pensión del periodo del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011.

A folio 135, la recurrente presenta revisión de la pensión (31 de enero del 2011).

Mediante la resolución DNP-RA-3765-2011 de las once horas dos minutos de 19 de diciembre del 2011 (folio 187), se otorga el beneficio de la Revisión de la Pensión por Ordinaria a la gestionante por la suma de ¢1, 506,360.00; con rige a partir del 01 de enero del 2011. Por tratarse de períodos fiscales vencidos, los montos de pensión adeudados, deben ser cobrados por el pensionado en el plazo de un año, contados a partir de la notificación de la resolución que aprobó el derecho a pensión, antes de ello resultaría imposible para el pensionado pues no tenía conocimiento que se le aprobaría su pensión. Siendo que la resolución DNP-RA-3765-2011, se notificó el 01 de febrero del 2012 (folio 188), es a partir de esa fecha que inicia el cómputo de la prescripción. Consta a folio 191 que la gestionante presenta el 01 de febrero del 2012, solicitud de pago de los periodos fiscales vencidos originados por la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones supra citada, de tal manera, la gestionante tenía derecho al pago de los montos de pensión, incluyendo los incrementos por costo de vida, durante la retroactividad fijada en la resolución que le aprueba ese derecho.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución número 1711 adoptada en Sesión Ordinaria número 038-2012, del 13 de abril del 2012 (folio 199), aprueba el pago de los periodos fiscales por diferencias de pensión comprendidos del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011 por la suma de ¢3,223,908.00. La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución DNPMPV-1055-2012 de las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del 16 de abril del 2012 (folio 201), acoge la resolución de la Junta supra citada y aprueba el pago de los periodos fiscales antes indicados. Lo anterior de acuerdo con el informe técnico PFV-R-0119-2012 (visible a folio 198) y considerando la solicitud del 01 de febrero del 2012.

Es importante mencionar, que ambas instancias calculan las revalorizaciones adeudadas por aumento de revisión de la pensión, basándose en categoría 51 y con 29 anualidades. Esta situación encontrada a la hora de analizar los documentos que conforman el expediente administrativo es la que demuestra que a la gestionante se le han estado cancelando de manera incorrecta el monto de la prestación jubilatoria que devenga, pues las revalorizaciones debieron hacerse con la categoría 52 y con 30 anualidades.

De manera que no habiéndose satisfecho en su totalidad el pago de los periodos fiscales por la administración, pese a que la apelante reclamó en forma y tiempo el pago de los mismos, la Administración insistió en el error en los registros y no lo corrigió porque se le siguió considerando componentes salariales a los que por derecho le correspondían. De manera que es correcto pagarle al apelante **los periodos comprendidos del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011, por la suma de ¢32,166.96.**

Sobre las diferencias de pensión del periodo 27 de mayo del 2013 al 31 de diciembre del 2013:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Revisada la resolución DNP-MFG-30-2014 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del 03 de noviembre del 2014, se establece que la Dirección Nacional de Pensiones analiza de manera correcta la prescripción a la solicitud por estudio integral del monto de la pensión de la apelante ya que ha sido reiterado por esta instancia de alzada que las maneras en que procede el reconocimiento de revalorizaciones, es porque medie acto administrativo que genere un cambio en la suma de la prestación jubilatoria o en las condiciones sobre como calcular el monto de la pensión o que se realice una solicitud de estudio integral, ante estos dos cuadros fácticos la prescripción debe ser analizada desde la normativa existente como lo son el artículo 10 y 40 de la ley 7531 en concordancia con el 870 inciso a) del Código Civil.

Al ser el caso de marras una solicitud de estudio integral la prescripción se analizó de manera correcta bajo el amparo de la normativa supra citada llegando la Dirección Nacional de Pensiones a establecer la suma de deuda por reconocer empezándose a calcular a partir de un año para atrás de la solicitud realizada el 27 de mayo 2014. (Folio 234)

Indica la Dirección Nacional en la resolución supra lo siguiente: *“Considerando II. Que esta Dirección por medio del Departamento de Pagos realizó el estudio respectivo de las aplicaciones que contiene la presente resolución, llegando a la conclusión de que los montos calculados difieren parcialmente a lo certificado, según la Auditoria de la Junta de Pensiones (...)”*

De lo anterior se extrae, que la Dirección Nacional de Pensiones relacionó los cálculos de las diferencias adeudadas con la fecha de la solicitud de estudio integral recibida el 27 de mayo del 2013 y realizó cálculos entre el período que corre un año para atrás de la solicitud, es decir, del 27 de mayo del 2013 al 31 de diciembre del 2013.

Esta situación encontrada a la hora de analizar los documentos que conforman el expediente administrativo es la que demuestra que a la gestionante se le han estado cancelando de manera incorrecta el monto de la prestación jubilatoria que devenga, sin embargo el reconocimiento de las sumas adeudadas que se aprueba por parte de la Dirección es un año para atrás de la solicitud de estudio, ya que se demuestra la inercia por parte de la apelante.

En cuanto a los periodos prescritos que van del 01 de enero del 2012 al 26 de mayo del 2013:

Con respecto a los períodos que van del **01 de enero del 2012 al 26 de mayo del 2013**, esta instancia de alzada llega a la conclusión que están prescritos debido a que no consta en el expediente solicitud alguna donde se reclamen diferencias generadas y dejadas de percibir denotando inacción por parte de la administrada, pues debió presentarse hasta la autoridad competente y solicitar la revisión de sus componentes de pensión.

Recomienda la Junta de Pensiones cancelar los citados periodos prescritos fundamentándose en el acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria 074-2009 lo cual justifica en que no es procedente aplicar prescripción. Considera este Tribunal que aplicar esa tesis implicaría una violación al principio de legalidad, al cual este Tribunal se encuentra obligado a respetar.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que la Junta de Pensiones yerra en recomendar cancelar periodos que están prescritos que van del **01 de enero del 2012 al 26 de mayo del 2013**, al existir inercia por parte de la gestionante en los años antes mencionados dichas diferencias en las revalorizaciones están prescritas.

De conformidad con lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, se revoca parcialmente la resolución DNP-MFG-30-2014 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del 03 de noviembre del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se declara con lugar el pago de las diferencias adeudadas del período del **01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011, por la suma de €32,166.96**. Se declara sin lugar por encontrarse prescritos los períodos del **01 de enero del 2012 al 26 mayo del 2013**, en todo lo demás se confirma la resolución impugnada.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca parcialmente la resolución DNP-MFG-30-2014 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del 03 de noviembre del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se declara con lugar el pago de las diferencias adeudadas del período del **01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011, por la suma de €32,166.96**. Se declara sin lugar por encontrarse prescritos los períodos del **01 de enero del 2012 al 26 mayo del 2013**, en todo lo demás se confirma la resolución impugnada, en todo lo demás se confirma la resolución impugnada. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por L Jiménez F.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador